



DISPOSICION DE RECLVTAS POR SORTEO PARA el aumento de diez hombres por Compañia de diez y siete Batallones, y reemplazo de la gente que se sacò de algunos Batallones para completar los del embarco.

EL REY.

POR Quanto conviene à mi servicio, y al bien comun de mis Dominios, restablecer los Regimientos de Infanteria de mis Exercitos, y ponerlos sobre vn pie, en que puedan ser de mayor vtilidad en el servicio, y operaciones de la Guerra, he resuelto aumentar hasta seiscientos y cinquenta hombres cada vno de los Batallones, que al tiempo de la vltima Quinta quedaron en el pie de quinientos y veinte, poniendo cada Compañia en el numero de cinquenta hombres, inclusos Sargentos, y Tambor, y reemplazar en otros la gente que se ha sacado para completar los que se han embarcado; y aunque para poner en buen estado los Regimientos se ha mandado hazer à los Oficiales la recluta de voluntarios para mayor alivio de los Pueblos, siendo preciso, para lograr el fin, vnir à sus esfuerços los de los Lugares, se ha hecho el repartimiento que abaxo se expressa, para que la gente que se señala à cada Provincia, y Partido se junte, y de por sorteo con las formalidades, y reglas que se expressaràn.

Provincias don se hallan los Regimientos.	Regimientos en que se haze el aumento de diez hombres por Compañia, y los à quien se dà la gente que se les sacò para los del embarco, y lo que por vno, y otro se les dà.	Numero de gente que se ha de sortear, y juntar en cada Provincia, y la que se ha de dar à cada Cuerpo.	
	Los dos Batallones de Mallorca.....	218. } En Aragon, ducientos y diez y ocho.... } 218	
	Los dos de Toledo.....	192. } En Valencia, ducientos y cinquenta y vno } 252	
	Primero de Lisboa.....	59. } En Murcia, ciento y cinquenta y cinco.... } 155	
Cataluña.	Vaterfort en Batallon.....	155. } En Jaen, ciento y treinta..... } 130	
	Bravante.....	130. } En Soria, ciento..... } 130	
	Artesia.....	130. } En Aranda de Duero, treinta..... } 130	
	Mons.....	165. } En Burgos, ciento y sesenta y cinco..... } 165	
	Zelanda.....	130. } En Valladolid, noventa..... } 130	
			En Palencia, quarenta..... } 130

50

	Sicilia.....	130.	{ En Salamanca, cinquenta..... } { En Zamora, treinta..... } { En Toro, veinte..... } { En Ciudad Rodrigo, treinta..... }	130.	Caja Ge neral en lamana		
	Cambresis.....	130.	{ En Segovia, ochenta..... } { En Avila, cinquenta..... }	130.			
	Limerick.....	145.	En Toledo, ciento y quarenta y cinco.....	145.			
Cataluña.	Amberes.....	130.	{ En Toledo, cinquenta..... } { En Guadalaxara, ochenta..... }	130.			
	Gueláres.....	130.	{ En Cuenca, sesenta y cinco..... } { En Huete, treinta y cinco..... } { En Vclès, treinta..... }	130.	Caja Ge neral en Cuenca.		
Flandes.....	130.	{ En Alcazar de San Juan, veinte y cinco..... } { En Almagro, quarenta y cinco..... } { En Ciudad Real, quinze..... } { En San Clemente, veinte..... } { En Villanueva de los Infantes, veinte y cinco..... }	130.	Caja Ge neral en S. Clemente.		
			Aragon.....	Namur.....	130.	En Leon, y Ponferrada, ciento y treinta.....	130.
			Cartagena.....	Jaen.....	130.	En la Costa de Granada, ciento y treinta.....	130.
			Valencia....	Malaga.....	116.	{ En la Costa de Granada, setenta..... } { En la Ciudad de Granada, quarenta y seis }	116.
Andalucia..	Los dos de Portugal.....	260.	{ En Sevilla, ducientos y veinte..... } { En Malaga, quarenta..... }	260.			
	Badajoz.....	130.	En Cordova, ciento y treinta.....	130.			
Extremadura...	Limbourg.....	130.	En Extremadura, ciento y treinta.....	130.			
Mallorca.....	Los dos de Soria.....	168.	En Mallorca, ciento y sesenta y ocho.....	168.			

3038.

(1) Regla general, que se ha de observar para la regulacion de las reclutas que han de dar los Lugares.

Y a fin que estas reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos que fuere posible, ordeno, que el numero de Soldados con que huviere de servir cada Provincia, ó Partido, segun la regla exprellada, se reparta en las Ciudades, Villas, y Lugares, con justificacion, y equidad, y à proporcion del vezindario de cada Pueblo, encargando con precision à las Justicias, para que en esto se observe toda buena regla, y apercibiendoles se castigará rigurosamente à los que dieren justos motivos de quexa de qualquiera irregularidad que practicaren en los sorteos, y en lo demas que toca à este servicio; ~~y para afiançar mas el acierto se practicarán las reglas que se figuen.~~

(2) Que esta recluta

Aviendo resultado muy contrarios efectos à los que mi Real piedad, y amor à mis Vassallos, solicitò para mayor alivio de los Pueblos, en la *Ulama Leva* que mande hacer con ~~per-~~ el fin de que ~~los Pueblos~~ *los Pueblos* ~~padieren~~ *padieren* ~~alivio~~ *polis* con menor dificultad el nu=

se haga por
precio
admitir en
sustitutos,
defectores, ni ba
bagabundos, y lo
de se la de exe-
cutar con estos.

por ~~misión~~ que di ~~por~~ mi Real Despacho de treze de Diciembre del
año proximo pasado, para aprehender defectores, y bagabundos, con
los quales pudiesen los Lugares cumplir con menor dificultad el nu-
mero de Soldados que cada vno huviesse de dar, contribuyendo con
tantos menos quintados, como con efecto se podia aver conseguido, y
con el beneficio de limpiar los Pueblos de gente perjudicial, si respon-
diera en esto la legal, y puntual execucion por las Justicias de los Lu-
gares, a las ordenes que se dieron, ~~pues no solo se malogrò por esta~~
~~inobservancia el fin de las utilidades expresas, pero abusando al-~~
~~gunas de las Justicias de tan benigna disposicion, dieron lugar à muchis-~~
~~simos recursos, y quejas con las extorsiones practicadas por la passion,~~
~~interès, y poco zelo de algunos; es mi animo, que la gente que en cada~~
~~Pueblo se huviere de levantar, sea precisamente por sorteo, y que no se~~
~~admitan bagabundos, ni defectores, ni se pongan sustitutos en lugar de~~
~~los quintados, à quien tocara la suerte, dexando en su fuerza, y vigor~~
~~lo que està mandado, y previenen las ordenes en quanto à los defectores;~~
~~y por lo que toca à bagabundos, se aplicarán para reclutas voluntarias~~
~~de los Regimienos, observando lo que en orden à ello se prescribe en~~
~~la Instruccion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los~~
~~quintados que huviere de dar cada Lugar.~~

(3)
Ciudad, y demás
circunstancias
deban de tener
para ser sortea-
dos, y admitidos.

(3) El referido sorteo se ha de hazer entre los mozos solteros de cada Pue-
blo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no passen de quarenta, y
que tengan la ~~estatura~~, robustez, sanidad, y disposicion competente
para el manexo de las Armas, y servicio de la Guerra.

de cinco pies y una pulgada lo menos.

(4)
Cuales han de
ser exceptos del
sorteo.

(4) De los que huviere aptos, y de las expresas calidades, no se ha de
reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto
los hijos vnicos de viudas pobres, que ayan de librar en el trabajo de
ellos su preciso sustento; y los hijos tambien vnicos de padres ancianos,
que passen de sesenta años arriba; y à ninguno se ha de excluir del sorteo,
con pretexto de tener officios de la Republica, por ser mi animo que
esta carga se reparta distributiva, y justamente entre todos los que de-
bieren sobrellevarla.

(5)
Formalidades
en que se ha de
executar el sor-
teo.

(5) Sabido lo que ha de dár cada Provincia, y hecha la regulacion de lo
que toca à cada Ciudad, Villa, y Lugar, justificada, y proporcionada-
mente, de que se ha de formar relacion general, y expecifica para la jus-
tificacion con que se huviere procedido, y puestos en el cantaro todos
los que por tener los expresas requisitos huvieren de incluirse en el
sorteo de los de cada Lugar, se hará este con asistencia del Corregidor,
ò Alcaldes, y demás Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ò Parrocos
de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con
la legalidad, y pureza que conviene.

(6)
Castigos que se
executaran con
los que sin causa
legitima se exi-
mieren del sor-
teo, ò que des-
pues de aver-
les tocado, se es-
cusaren de cum-
plir.

(6) Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstan-
cias se eximiere de entrar en fuerte à su solicitud, será condenado à servir
quatro años en Presidio cerrado de Africa; y el Corregidor, y demás
Justicias, y Escrivanos que huvieren consentido, y dissimulado, depues-
tos de sus empleos, y officios; y siendo Nobles, condenados desde luego
al secuestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en vn Re-
gimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo, en vn Presidio de Africa, y
secuestro de sus bienes: cuyas penas se practicarán inmediatamente,
como tambien si constare que despues de averse sorteado incurrieren

plir, como tambien con los que fueren compli- ces en este abuso.

en excusar con algun pretexto alguno de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir, o que despues de averse entregado à los Oficiales se ausentaren, y lo disimularen las Justicias; para cuya observancia quiero, que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

(7)

Que los Inten- dentes reconoz- can la gente en las partes donde se juntare, y lo demàs que han de executar para que sea de buena calidad, excepto en las Provincias don- de se encarga à otros esta comis- ion.

(7)

~~Ados parages donde se hiziere Caxa, y se juntare la gente de cada~~ Provincia, passará en persona el Intendente, y con asistencia de los Oficiales reconocerá si la gente es de la calidad, y requisitos que se han prevenido, y excluirá todos aquellos que por algun defecto manifesto, en contravencion de lo expresado, no fueren apropiado para la Guerra, obligando à las Justicias del Lugar de donde fueren à que los remplazen, y los hagan conducir luego à su costa adonde estuvieren los Oficiales que los huvieron de recibir, ò hasta los mismos Regimientos, en caso que ayán partido los Oficiales; pero atendiendo à que en algunas Pro- vincias se hazen Caxas en diferentes partes de cada vna de ellas, y que el Intendente no podrá asistir à todas personalmente, sin el perjuizio de atrassar el reconocimiento, y avio de las reclutas, ordeno, que lo execute por si mismo, solo en los parages que estuvieren mas proximos de su residencia, y en las demàs partes, por medio de sus Subdelegados, excepto en lo que toca à las reclutas que se hizieren en Aragon, Valencia, y Reynado de Sevilla, donde reconocerán la gente los Sub- delegados del Director General de la Infanteria, passando à verlas en las partes donde se hiziere Caxa, y se admitirán solamente con su apro- bacion; pero de los que excluyeren, darán relacion individual al Inten- dente, para que los haga remplazar en la forma ya prevenida; y por lo que mira à las reclutas que se hizieren en Mallorca, Extremadura, y Provincias de la Intendencia de Salamanca, lo executarán los respec- tivos Comandantes Generales.

(8)

Los Oficiales des- tinados à recibir las reclutas re- conocerán tam- bien la gente para el efecto que se expresa.

(8)

Los Oficiales Comandantes que fueren à recibir las reclutas, recono- cerán si tienen la disposicion, robustez, y demàs calidades prevenidas en esta Ordenança; y en caso que tengan algun defecto en contraven- cion de ella, lo harán presente al Intendente, quien los bolverà à reco- nocer; y si se verificare el referido defecto, los excluirá, y los hará rem- plazar en la forma que se ha referido; pero si el Intendente los consi- derare apropiado para la Guerra, no obstante la contradiccion de los Oficiales, los admitirán estos, previniendose en las listas por el Escri- vano, averlos mandado admitir el Intendente de la Provincia, sin embar- go del reparo que representò el Oficial, cuyo nombre, y grado se notará tambien en ellas.

(9)

Los Oficiales seràn responsa- bles de las desor- denes en la con- ducion de las reclutas.

(9)

Si en las marchas, y conduccion de las reclutas se hiziere algun daño, ò desorden, seràn responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y le deberàn resarcir à su costa, ademàs del castigo arbitrario que se executará con ellos.

(10)

Dinero, y pan con que se ha de asistir à las re- clutas.

(10)

Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares à las Cabezas de Partido, ò otros parages de la Provincia, que se señalaren por los Intendentes, Corregidores, ò Gobernadores, se dispondrá que se les asista por el Pagador de la Provincia, precediendo orden del Intendente, por cuenta de la Real hacienda, con ocho quartos, y por veinte y quatro onzas Castellanas de pan de municion, quatro quartos al dia à cada vno, sin descuento alguno.

(11)

Donde se ha de jun-

(11)

Se juntará la gente en las respectivas Cabezas de Partidos, ò en otros

juntar la gente, y para quanto tiempo, y en que conformidad se han de suministrar estos socorros.

parages, que estèn mäs à la mäs, segun lo tuvieren por mäs conveniente los Intendentes para entregarlo a los Oficiales, y en los parages donde se señalan Caxas Generales para juntar la gente de diferentes Partidos, acudiràn los Oficiales à las Caxas particulares, à fin de conducirla à las Caxas generales, y se les satisfarà lo correspondiente al prest, y pan, hasta el dia en que se considerare deben llegar al Lugar señalado por Caja general de cada Regimiento, y desde alli à los Cuerpos, les socorrerà en el mismo modo el Intendente, Corregidor, ò Governador de donde saliere toda la recluta por los dias que huviere menester para la marcha, aunque sean reclutas de otras Provincias, tomandoles primero la quenta del dinero que se diò à los Oficiales en los demäs parages hasta el Lugar de la Caja General, con prevencion que este socorro, y el importe del pan se ha de suministrar solamente à las reclutas, y no à los Oficiales, y Soldados que fueren por ellas, los quales se han de mantener con lo que se les huviere dado, y se les abona en sus Regimientos; y en llegando à ellos con la recluta, el Subdelegado del Director General de la Infanteria les tomarà la quenta con la justificacion del dia en que salieron del Lugar de la Caja General, del dinero que percibieron para la subsistencia de la gente que sacaron de el, de la que presentaren menos, por los Soldados que murieren, y les faltaren en la marcha, en que dia, en que Lugar, y por que causa; cuyos instrumentos recogendolos el Subdelegado los remitirà al Intendente de la Provincia, y este al Contador, para que reconociendolos tambien, vea lo que corresponde à los socorros en dinero, y pan que huvieren dexado de suministrar à los Soldados muertos en la marcha, ò que huvieren faltado en ella, y lo que esto importare, ha de entrar en poder del Pagador, à quien se ha de hazer cargo en virtud de la carta de pago que diere.

(12)

Formalidad con que se han de entregar las reclutas à los Oficiales.

Los Intendentes, Corregidores, y demäs personas à quienes tocare, cuydaràn que à los Oficiales que acudieren con los itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, se entreguen las reclutas con listas de ellas firmadas de los mismos Intendentes, ò de los Corregidores, en las quales se han de expressar los nombres, patria, filiacion, y señas de cada vno, à fin que por las mismas listas se entreguen à los Regimientos, y quedaràn estas noticias en poder de los Sargentos Mayores, y de los mismos Capitanes en cuyas Compañias se incorporaren para buscar los Soldados, en caso que se ausenten, como tambien para la confrontacion de si entregan los mismos que recibieron en los Partidos, y para otros fines.

(13)

Y dexaran recibo de ellas al Contador de la Provincia.

Ordeno asimismo, se formen duplicados de las referidas listas, y que los Oficiales à continuacion de ellas, den recibo de la gente que se les entregare, cuyo instrumento ha de quedar en poder del Contador de la Provincia, para que conste siempre para los casos que se puedan ofrecer.

(14)

Se depositaràn las reclutas en parages seguros, y commodos, y no en carceles.

Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, cuydaràn tambien de que estas reclutas no se pongan en carceles, sino en otros parages donde puedan estär con resguardo, y con conveniencia.

(15)

Lo que se ha de observar para el nombramiento, y abio de los Ofi.

En consecuencia de este repartimiento, del numero de Soldados; y parages que se destina à cada Regimiento, ordeno que los Subdelegados del Director General de la Infanteria, cada vno en su distrito, disponga el numero, y grado de los Oficiales, y Soldados que huvieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente, à fin que

(81)

*Oficiales que bñ
de ir por las re-
clutas.*

que los Coroneles elijan los que fueren de mayor satisfacion, de cuyos nombres se passaràn relaciones por los Subdelegados à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à los quales ordeno les den itinerarios, y demàs ordenes, con expresion de los parages adonde se han de dirigir, el numero de gente de que se han de entregar, y los Batallones en que se han de agregar; y en los Exercitos donde no se hallare presente, ò no huviere Subdelegado, se pediràn estas relaciones à los Coroneles por los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, y vnos, y otros remitiràn copias de estas relaciones à manos de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, para que se sepa quienes son, y se les castigue promptamente si dieren motivo à justas quejas, ò hizieren otras desordenes, y negociados ilicitos, sobre que se les haze particular encargo, con la prevencion de que se les quitaràn sus empleos, con otras demonstraciones de mi Real indignacion, en caso de executarlos; y atendiendo à la falta que hazen en los Cuerpos los Oficiales vivos que se apartan de ellos, podràn los Coroneles valerse de los Oficiales reformados, que consideraren a proposito para el desempeño de esta comission, y à falta de ellos nombraràn Oficiales vivos.

(16)

(16)
*A què partes se
han de dirigir
los referidos Ofi-
ciales.*

En las Provincias donde se señalan Caxas Generales para juntar las reclutas, acudiràn los Oficiales à las Cabezas de Partidos, y desde ellas, ò de otros parages que señalaren los Intendentes, se dirigi-ràn con ellas à la Caja General; y por lo que toca à las Provincias de Andaluzia, la de Estremadura, y los Reynos de Aragon, y Valencia, eligiràn los que tienen la direccion de las reclutas, los parages mas a proposito para juntarlas, avisandolo à los respectivos Capitanes Generales, para reglar el avio de los Oficiales que huvieren de ir por ellas; y en Mallorca se dexa à la eleccion del Comandante General, los parages donde se huviere de juntar la gente.

(17)

(17)
*Tiempos en que
se han de juntar
las reclutas en
cada Provincia.*

Las reclutas que se han de executar en Aragon, y Valencia, estaràn juntas en los parages que se les destinare para el dia primero de Octubre proximo.

Las de Murcia, Jaen, Soria, Aranda de Duero, Burgos, Valladolid, y Palencia, para cinco de Octubre.

Las de Salamanca, Toro, Zamora, y Ciudad Rodrigo, para diez de Octubre.

Las de Segovia, y Avila, para cinco de Octubre.

Las de Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Huete, y Velès, para primero de Octubre.

Las de Alcazar de San Juan, Almagro, Ciudad Real, San Clemente, y Villanueva de los Infantes, para primero de Octubre.

Las de Leon, y Ponferrada, para cinco de Octubre.

Las de la Costa, y Ciudad de Granada, Sevilla, Malaga, y Cordova, para primero de Octubre.

Las de Estremadura, para veinte de Septiembre.

Las de Mallorca, para los dias que señalare el Comandante General.

Entendiendose estos plazos, para presentar, y entregar la gente en las Caxas Generales que se señalan, de modo, que para poderlo executar así, se juntaràn con la proporcionada anticipacion de dias en las Caxas particulares de los Partidos.

(18)

(18)
*Tiempo en que
los Oficiales han
de*

Se dispondrà el avio, y salida de los Oficiales que huvieren de ir à conducir las reclutas de modo, que haziendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages de las Caxas Generales, algunos dias antes de

de llegar à las Cabezas de Partidos, y lo que hà de executar.

de los plazos que se señalan en cada Provincia para juntar la gente à fin que tengan tiempo de hazer las prevenciones para la marcha con las reclutas; y si quando llegaren los Oficiales no se huviere juntado toda la gente, partirán algunos de ellos con la que estuviere prompta, quedando los otros para marchar con el resto quando lleguè; y si por causa de esta separacion, necesitaren algunos itinerarios mas de los con que huvieren venido, se les daràn por los Intendentes, ò Corregidores, à quienes tocare.

(19)

Quienes van de tener la disposicion, y reconocimiento de las reclutas en Aragon, Valencia, y Mallorca.

Las disposiciones, y ordenes para las reclutas que se mandan hazer por sorteo en Aragon, Valencia, y Mallorca, correràn à cargo de los respectivos Capitanes, y Comandantes Generales, confiendolo con los Intendentes, y poniendose de acuerdo con ellos sobre la providencia de medios, y lo demàs que mira al ministerio de los referidos Intendentes; y en estas Provincias tocarà el reconocimiento, y admision de las reclutas à los respectivos Subdelegados del Director General de Infanteria, excepto en Mallorca, donde lo executarà el mismo Comandante General.

(20)

Lo que se ha de hazer con las reclutas, para el Batallon que de Cataluina passa à Mallorca.

El Capitan General, y el Intendente de Cataluña, dispondràn que las reclutas que llegaren allà para el Batallon que de aquel Exército passa à Mallorca, se embarquen, y conduzcan à aquella Isla, y se entreguen à la disposicion del Comandante General, despues de averlas reconocido en Cataluña, y excluido las que no tuvieren las calidades yà prevenidas.

(21)

Quienes se encargaran de la disposicion de las reclutas en las Provincias que no se expressan en el articulo 19.

Las reclutas del Reynado de Murcia, se executaràn por la direccion del Capitan General, y del Intendente de Valencia.

Las del Reynado de Sevilla, por el Asistente.

Las de la Costa de Granada, y Ciudad de Malaga por el Capitan General de la misma Costa.

Las de Cordova, Jaen, y Ciudad de Granada, por sus Intendentes, y en su ausencia por los respectivos Corregidores.

Las de Estremadura por el Intendente.

Las de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Toro, y Zamora, por el Intendente de Salamanca.

Y las de las demàs partes de las Castillas, se dispondràn tambien por los respectivos Intendentes.

(22)

Los Intendentes, ò sus Subdelegados dispondràn que à los Oficiales, y Soldados que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos se socorra luego, y por anticipacion con vn mes de sueldo, y prè à los que huvieren de recibir sus reclutas dentro de Mallorca, Extremadura, y Reynado de Sevilla, y con dos meses de sueldo, y prè à los que fueren por ellas à otras Provincias.

(23)

A los referidos Oficiales, y Soldados que se emplearen en esta comision, se harà presentes en las revistas de los Comissarios de Guerra, constando vno, y otro por certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos, firmada tambien del Subdelegado del Director General, à fin que se les abone, y pague como à los demàs, durante la ausencia que hizieren por este motivo; pero se les rebaxarà de su aver el importe de las pagas, y el prè que se les huviere anticipado.

(24)

Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los itinerarios que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, para darles el aloxamiento que les corresponde para sus personas, y reclutas que llevaren, destinando tambien para el resguardo de

(24)

Aloxamiento, y demàs auxilio, que se ha de dar à

